

Bogotá Distrito Capital, viernes 26 de junio del año 2026

Honorable Representante

CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES

Presidente – Comisión Séptima Constitucional Permanente

Señor

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

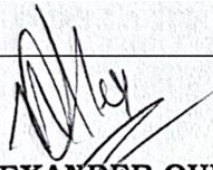
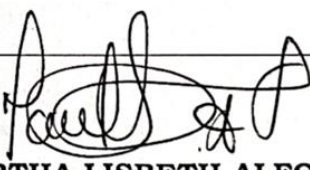
Secretario General, Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes

ASUNTO: *Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley 443 del año 2025 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 2166 de 2021 se reconoce el subsidio de transporte y viáticos a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal”*

Respetado presidente y señor Secretario.

De conformidad con la designación como ponentes de tan importante iniciativa de Ley, realizada por el Secretario General de la Corporación, procedemos a rendir INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE de la iniciativa de Ley que nos ocupa, así las cosas, y conforme al artículo 174 en concordancia con el 150 de la Ley 5 de 1992, y atendiendo lo señalado en los artículos 175 y 176 de la misma Ley, nos permitimos como ponentes de la presente iniciativa de Ley presentar **informe de ponencia POSITIVA para segundo debate** al Proyecto de Ley que nos ocupa.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Representante a la Cámara Departamento del Guaviare	 MARTHA LISBETH ALFONSO J. Representante a la Cámara Departamento del Tolima
---	--

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE. Proyecto de Ley 443 del año 2025 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 2166 de 2021 se reconoce el subsidio de transporte y viáticos a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal”

De conformidad con lo manifestado en el oficio precedente, y estando dentro del término establecido por la Ley 5 de 1992 para tal efecto, y dentro de las prórrogas que fueron solicitadas, procedemos a rendir ponencia para segundo debate a efectos de ser discutida en el pleno de la Honorable Cámara de Representantes, el presente documento tendrá los siguientes acápites.

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto de la iniciativa de Ley
3. Justificación de la iniciativa y reseña histórica de las Juntas de Acción Comunal
4. Sobre la labor de las Juntas de Acción Comunal
5. Realidad de las Juntas de Acción Comunal
6. Fundamentos Constitucionales, legales y jurisprudenciales
7. Consideraciones del ponente
8. Solicitud de Conceptos
9. Impacto Fiscal
10. Declaración de conflicto de intereses
11. Texto aprobado en primer debate.
12. Pliego de Modificaciones
13. Proposición con la que finaliza el informe de ponencia
14. Texto propuesto para segundo debate.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA DE LEY.

La presente iniciativa de Ley es de origen parlamentario, y fue suscrita por los Representantes a la Cámara, Dra Gloria Liliana Rodríguez Valencia, y el Dr Héctor Mauricio Cuellar Pinzón, el proyecto de Ley propuesto fue publicado en la Gaceta 2102 del año 2025, cumpliendo de esta manera como el inexorable requisito de publicidad, posteriormente el Proyecto de Ley es remitido a la Secretaria de la Comisión Séptima, célula legislativa que me designa como Coordinador Ponente de la presente propuesta de Ley, y como ponente a la Representante Martha Lisbeth Alfonso Jurado, una vez rendida la ponencia para primer debate la misma surtió el principio de publicidad y fue publicada en La Gaceta 305 del año 2026, posteriormente el proyecto de Ley fue debatido en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes.

El primer debate del proyecto de Ley que nos ocupa tuvo lugar el día 9 de junio de la anualidad en curso, contó con 4 proposiciones, una del Representante Juan Carlos Garces que fue dejada como constancia, dos de la Representante Leider Alexandra Vásquez, una fue dejada como constancia y le fue avalada otra que busca que los viáticos para fines de transporte que se le entreguen a los presidentes de junta deben ser entregados de conformidad con la categoría del municipio en el cual se encuentra la Junta de Acción Comunal, posteriormente fue presentada una proposición firmada por más de 10 representantes, en la que se pretende que el dinero con el que se paguen estos subsidios vengan del presupuesto nacional y se realice una apropiación presupuestal desde el Nivel Central, a través del Ministerio de Hacienda, esto para no afectar las finanzas de las entidades territoriales.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 2166 de 2021 con el fin de reconocer como un derecho el subsidio de transporte y los viáticos a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, garantizando los medios necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones legales y estatutarias.

Esta iniciativa busca fortalecer la participación ciudadana, la organización comunitaria y la interlocución entre las comunidades y las entidades públicas, mediante la asignación obligatoria y periódica de recursos destinados a cubrir los gastos de desplazamiento, representación y gestión comunal, contribuyendo así al fortalecimiento de la acción comunal como base del desarrollo local y la gobernanza territorial.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY Y RESEÑA HISTORICA DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.

El proyecto de ley que modifica el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021 se fundamenta en la necesidad de dignificar la labor de los presidentes comunales y garantizar la sostenibilidad de la democracia participativa en los territorios. Esta iniciativa se alinea con la línea jurisprudencial y constitucional que ordena al Estado promover la participación ciudadana efectiva, asegurando las condiciones materiales que permitan su ejercicio. En este sentido, la propuesta garantiza un respaldo económico obligatorio que fortalece la gobernanza democrática y la continuidad del trabajo comunitario en todo el país.

La Acción Comunal en Colombia constituye una de las expresiones más vivas de la democracia participativa y comunitaria. Desde hace más de seis décadas, ha sido el mecanismo mediante el cual las comunidades urbanas y rurales se organizan para gestionar sus propias soluciones, suplir vacíos del Estado y actuar como interlocutoras directas con las autoridades públicas. No obstante, a pesar de su enorme aporte al desarrollo social y a la construcción del tejido democrático, los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal (JAC), especialmente sus presidentes, ejercen sus funciones en condiciones de precariedad y riesgo, sin respaldo económico mínimo, enfrentando amenazas y violencias que comprometen no solo su labor, sino también su vida e integridad.

El recorrido normativo de la Acción Comunal refleja su importancia histórica. La Ley 19 de 1958 abrió espacio a la organización ciudadana en la planeación

estatal (arts. 7 y 8), constituyéndose en la norma fundacional de esta forma de organización social. Posteriormente, la Ley 743 de 2002 reconoció jurídicamente a la acción comunal como una forma organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil (art. 2), y la clasificó en juntas, asociaciones, federaciones y confederación (art. 6).

Más recientemente, la Ley 2166 de 2021 consolidó un enfoque de derechos, inclusión y transparencia, al reconocer a las JAC como defensoras de la comunidad, los derechos humanos y el medio ambiente (art. 1), incorporando principios de equidad e inclusión (art. 8) y estableciendo el Registro Único Comunal (RUC) como herramienta oficial de control y seguimiento.

Estos desarrollos legales encuentran su fundamento superior en la Constitución Política de 1991, que instauró un modelo de democracia participativa y pluralista. El artículo 38 reconoce la libertad de asociación; el artículo 2 define como fin esencial del Estado la facilitación de la participación ciudadana en las decisiones que los afectan; el artículo 40 consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; y el artículo 103 reconoce a las organizaciones comunitarias como mecanismos de participación ciudadana, lo que obliga al Estado a promoverlas, fortalecerlas y garantizar su efectividad real.

Pese a estos avances, persiste una brecha estructural que limita el ejercicio pleno de la labor comunal. El artículo 39, literal c), de la Ley 2166 de 2021 dejó a discrecionalidad de las entidades territoriales la entrega de subsidios de transporte, lo que ha generado un tratamiento desigual entre regiones. Mientras algunos líderes cuentan con apoyo, en múltiples territorios rurales los presidentes de las Juntas deben asumir de sus propios recursos los gastos de movilización, precarizando su gestión comunitaria y condicionando su labor a su capacidad económica personal, en abierta contradicción con los principios constitucionales. La relevancia de las JAC en la historia del país refuerza la urgencia de esta reforma.

Según Valencia (2018), “las Juntas de Acción Comunal han logrado aportar a la construcción de cerca del 30 % de la infraestructura social del país” (p. 44), incluyendo carreteras, escuelas, puestos de salud y salones comunales. De

igual forma, el Conpes (2010) citado por Líppez De Castro (2021), señala la existencia de aproximadamente 45.000 JAC, organizadas en 800 asociaciones municipales, 32 federaciones departamentales y una confederación nacional (p. 241), lo que las convierte en el movimiento social más amplio y extendido de Colombia

Sin embargo, este entramado organizativo se sostiene bajo condiciones desiguales. Líppez De Castro et al. (2021) advierten que la gestión comunal se concentra en exceso en la figura del presidente, “lo que la convierte en una responsabilidad más individual que colectiva (...) los dignatarios experimentan una carga sobre su tiempo, sus recursos y su tranquilidad que, sin embargo, no perciben compensarse” (p. 254). A ello se suma lo señalado por Velásquez (2003), quien afirma que, en algunos contextos, las JAC son percibidas como “organizaciones jerárquicas cooptadas por políticos corruptos (...) enfrentando la institucionalidad bajo una desconfianza” (p. 57), lo que evidencia la necesidad de mecanismos de apoyo y transparencia para fortalecer su legitimidad. El contexto actual añade un factor alarmante: la violencia sistemática contra los liderazgos comunales.

La Misión de Observación Electoral (MOE, 2025) reportó que en 2024 se registraron 112 hechos de violencia contra estos liderazgos, un incremento del 62,3 % frente al 2020 y del 60 % frente al 2023, de los cuales el 50,9 % correspondió a agresiones letales y el 58 % de las víctimas fueron presidentes de JAC (pp. 7–21). Este panorama demuestra que, además de carecer de respaldo económico, los líderes comunales enfrentan un alto nivel de vulnerabilidad en materia de seguridad, comprometiendo no solo su vida e integridad, sino la continuidad del ejercicio democrático en los territorios.

En consecuencia, el proyecto de ley pretende transformar en un derecho garantizado lo que hoy es apenas un beneficio potestativo, estableciendo la obligación de las entidades territoriales de asignar recursos específicos para la movilidad y representación de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal. No se trata de un privilegio, sino de un acto de justicia, dignificación y fortalecimiento democrático.

Garantizar este apoyo económico significa blindar la equidad territorial, asegurar la sostenibilidad de la política pública de fortalecimiento comunal y consolidar una democracia participativa que no dependa del sacrificio personal, sino del respaldo sólido y efectivo del Estado.

4. SOBRE LA LABOR DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL

Las Juntas de Acción Comunal (JAC) son organizaciones sociales de base reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano como formas de participación ciudadana y mecanismos de gestión comunitaria para el desarrollo local. Su origen se remonta a mediados del siglo XX, en el marco de las políticas de descentralización y promoción del bienestar social, consolidándose posteriormente como actores fundamentales en la articulación entre las comunidades y el Estado.

El reconocimiento legal de las JAC se encuentra en la Ley 743 de 2002, que regula su estructura, organización y funcionamiento, y en la Ley 2166 de 2021, que fortaleció el marco jurídico de la acción comunal, actualizando sus principios, derechos, deberes y mecanismos de apoyo institucional. De acuerdo con estas normas, las Juntas de Acción Comunal son organizaciones cívicas, sociales y comunitarias sin ánimo de lucro, integradas por los residentes de un territorio determinado —ya sea vereda, barrio o sector—, que se asocian de manera voluntaria con el fin de trabajar conjuntamente por el progreso y bienestar de su comunidad.

El accionar de las JAC se desarrolla en el marco de los principios de solidaridad, participación, autonomía, corresponsabilidad y democracia participativa, los cuales orientan la gestión comunitaria y la cooperación con las entidades del Estado. Su misión principal consiste en identificar, planificar y ejecutar acciones que promuevan el desarrollo integral de la comunidad, fortaleciendo el tejido social, la convivencia ciudadana y la gobernanza local.

Las Juntas de Acción Comunal desempeñan un papel esencial en la planeación participativa y en la implementación de políticas públicas locales, actuando como interlocutores legítimos ante las administraciones municipales y departamentales. A través de sus dignatarios —presidente,

vicepresidente, secretario, tesorero y demás miembros—, estas organizaciones canalizan las necesidades colectivas, gestionan proyectos comunitarios y fomentan la participación activa de los ciudadanos en los asuntos públicos.

En Colombia existen aproximadamente 45.000 Juntas de Acción Comunal, presentes tanto en zonas rurales como urbanas, lo que las convierte en la red de participación social más amplia y descentralizada del país. Su papel es especialmente relevante en los territorios rurales, donde representan la principal forma de organización comunitaria y un instrumento fundamental para la construcción de paz, la cohesión territorial y el fortalecimiento del capital social.

En el ámbito institucional, las JAC se encuentran articuladas al Ministerio del Interior, entidad encargada de su promoción, acompañamiento y control, a través de mecanismos como el Registro Único Comunal (RUC) y el Fondo de Fortalecimiento Comunal Local, herramientas que buscan garantizar la transparencia, la legalidad y el fortalecimiento de sus capacidades organizativas. En síntesis, las Juntas de Acción Comunal son expresión viva de la democracia participativa y de la gestión social del desarrollo, al representar los intereses colectivos de las comunidades, promover la participación ciudadana y contribuir a la construcción de un Estado más cercano, inclusivo y corresponsable con los territorios.

Para los fines del presente proyecto de Ley es importante hacer una radiografía, y analizar desde su natalicio la función de las Juntas de Acción Comunal, que empezaron a gestarse como grupos de liderazgo cívico en las barriadas populares y que buscaron llegar a los órganos de control a poner sobre la mesa sus necesidades básicas insatisfechas, lo anterior lo realizan en Representación de un barrio, de una comuna, una localidad, un asentamiento, una ocupación irregular o un colectivo de ciudadanos.

La gestación de las Juntas de Acción Comunal tiene su origen de manera organizada desde 1958, organización que se realizó en pos de la defensa del territorio y el aglutinamiento de las necesidades de la comunidad, es la base y la representación de la comunidad ante los estamentos de decisión, a efectos de que la institucionalidad conozca la magnitud de las afectaciones de cierto grupo asentado en una jurisdicción en específico.

Es importante saber leer el natalicio de estas organizaciones comunales, como es de público conocimiento, para el año de 1948 se produce el asesinato del hoy por hoy mártir de la patria, **JORGE ELIECER GAITAN**, esto fue una de las causas que desencadenó un huracán de violencia entre liberales y conservadores, mismo que tuvo una ostensible disminución con el gran FRENTE NACIONAL y el acuerdo bipartidista entre rojos y azules para alternar el poder, esto se empezó a gestar hacia 1958 cuando las elites políticas de liberales y conservadores elegían la política nacional y la manera en la que se direccionaría el país. Sin embargo, esto hizo que los campesinos y las clases populares se sintieran heridas por no ser tenidas en cuenta en la alternancia del poder del ya referido frente nacional, fue esta la razón por la cual las bases populares principalmente campesinas usaron como el instrumento para sanar esas heridas, las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, convirtiendo estas en asambleas comunitarias que reunían a vecinos que antes se enfrentaban en debates o de manera violencia.

Según el artículo 6 de la Ley 743 de 2002, las Juntas de Acción Comunal son unas organizaciones de base, una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable, construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de sus afiliados y la comunidad.

5. REALIDAD DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL

Las JAC son las organizaciones con los mayores niveles de reconocimiento en las comunidades por el papel importante que han tenido en la solución de problemáticas que sobre todo en sus inicios han tenido los barrios, en los sectores populares básicamente, en temas de formalización de barrios, legalización de viviendas, instalación de servicios públicos, vías, escuelas, mejoramiento del transporte etc., y en un momento en que los barrios estaban en conformación, en general la organización de la comunidad.

Este rol de las JAC se ha ido superando en la medida que los barrios se han ido consolidando, estabilizando, las necesidades iniciales son otras, superando en lo fundamental estas problemáticas iniciales de amueblamiento urbano. Aun con todo esto los barrios han cambiado, la problemáticas

enunciadas más arriba ya en lo básico se han superado, el transporte no es una dificultad, al menos en calidad y cobertura, los servicios públicos tienen una buena cobertura, la escuela, el centro de salud es decir esas dificultades iniciales han sido mejoradas en un alto grado, y dentro de esas acciones las JAC desplegaron un papel importante.

En este camino en donde las necesidades también han venido evolucionando las JAC han venido perdiendo protagonismo, importancia y eficacia. Esto debido a que las necesidades de las comunidades se han venido transformando, ya no son los problemas originarios, son los hijos o los nietos de los que habitaron estos espacios. Estas necesidades que eran tan materiales, tangibles y concretas también se han transformado, por otras más intangibles que tocan con el ser de las personas de las comunidades.

El aprovechamiento del tiempo libre, la recreación, la cultura, la calidad de la educación y el acceso a ella sobre todo la universitaria, la seguridad humana, pensarse el territorio sobre todo en términos de la planeación, el proyecto de vida de los niños, niñas y los jóvenes. Las JAC se quedaron en el problema del andén, el arreglo de la calle, de las basuras, de la fiesta del grupo de la tercera edad, en la mentalidad de parroquia, en un mundo globalizado. La comprensión y búsqueda de soluciones a estos temas de la agenda nueva implican mayor comprensión y formación para entendérselos y plantearse los, mientras tanto las JAC continúan con su viejo esquema de funcionamiento donde la gente participa, pero continúan embolatados en los viejos esquemas. ¿Cómo les han respondido los jóvenes y las nuevas generaciones a estos temas? Se organizan por cuenta propia y en los temas que conocen y les interesan, organizaciones formales y si son informales mucho mejor, en los temas de su agrado, la cultura, el medio ambiente, el deporte y ahí despliegan libremente su iniciativa y sus conocimientos, se conectan con otros grupos de la ciudad el país y el mundo.

Las administraciones municipales tratan en lo posible por fortalecer a las JAC con capacitaciones, les entrega implementación para el trabajo pero en general no responden y se termina el periodo con un plan para el mejoramiento y fortalecimiento de las JAC que no produce mayores cambios, luego llega otra administración planea desarrollar sus programas con las JAC, se encuentra que están desvertebradas, no funcionan sus comités, muchas tienen problemas de infraestructura, no tienen sede, es una sola persona la que

funciona. Elaboran un plan de mejoramiento se termina el periodo y no pasa nada. No es el desconocimiento del papel y las acciones por parte de las personas que conforman la JAC, puede ser que lo conozcan y lo manejen bien, pero continuara pasando lo mismo. Por un lado, si continúa el bajo nivel académico, agréguele la cultura un poco negativa de nuestras comunidades básicas, poca formación en tecnologías de la información, su poca visión de sociedad, de país y del mundo de hoy, lo que podríamos llamar falta de conciencia social, de elementos críticos frente a su visión del mundo, esto le quita fuerza al espíritu de la comunidad para empoderarse y ser partícipe de su propio desarrollo.

El papel de la administración es muy exiguo, limitado y controlador, lo que le quita fuerza a la iniciativa ciudadana y la sume en la pasividad, más aún cuando las problemáticas de corrupción están presentes en su interior y entorno. Los planes de mejoramiento no pueden salir del escritorio de un funcionario y circunscribirse al periodo de una administración. La comunicación debe ser por lo menos horizontal, cuando es imposible realizarla de abajo hacia arriba.

6. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES.

6.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

- **Artículo 1 de la Carta Política:** *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

El reconocimiento del subsidio de transporte y viáticos a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal se fundamenta en el principio de solidaridad social que orienta el Estado colombiano. Este apoyo económico promueve la equidad territorial y la participación efectiva de los líderes comunitarios, garantizando que la gestión comunal se realice con dignidad y sin barreras

económicas. El proyecto, por tanto, materializa el deber estatal de promover la participación en condiciones reales de igualdad y solidaridad, en armonía con el principio de prevalencia del interés general.

- **Artículo 2 de la Carta Política:** *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

Este artículo sustenta la obligación del Estado de facilitar la participación ciudadana. Las Juntas de Acción Comunal son un canal directo de esa participación, y los dignatarios comunales requieren medios materiales para cumplir su función social. Al establecer el subsidio de transporte y viáticos, el proyecto contribuye a que los presidentes comunales participen activamente en los espacios de interlocución, planeación y gestión pública, fortaleciendo así los fines esenciales del Estado social de derecho.

- **Artículo 38 de la Carta Política:** *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”*

El derecho de libre asociación es la base constitucional de la acción comunal. Las JAC surgen del ejercicio legítimo de este derecho y se constituyen como organizaciones sociales que articulan la voluntad colectiva de las comunidades. El reconocimiento del subsidio de transporte y viáticos se vincula directamente con la garantía de este derecho, pues asegura que los representantes de dichas asociaciones puedan ejercer sus funciones sin restricciones derivadas de la falta de recursos.

- **Artículo 40 de la Carta Política:** *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: elegir y ser elegido; tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos*

libremente y difundir sus ideas y programas; revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley; tener iniciativa en las corporaciones públicas; interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley; y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.”

El fortalecimiento de las Juntas de Acción Comunal a través del subsidio previsto en el proyecto facilita el ejercicio del derecho de participación política y administrativa. Los presidentes comunales representan la voz de las comunidades ante las autoridades, y su adecuada participación en procesos de planeación, control y gestión pública es una manifestación directa del principio de democracia participativa que protege el artículo 40

- **Artículo 103 de la Carta Política:** *“Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley organizará las formas y sistemas de participación ciudadana que funcionen para que la población pueda ejercer el poder directamente. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía para que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”*

El artículo 103 reconoce expresamente a las Juntas de Acción Comunal como mecanismos de participación del pueblo, y ordena al Estado promover y fortalecer su organización. El subsidio de transporte y viáticos se enmarca dentro de este mandato, pues permite que las JAC ejerzan efectivamente su papel representativo y participativo, fortaleciendo la democracia local y la corresponsabilidad entre Estado y comunidad.

- **Artículo 311 de la Carta Política** *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y*

cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

Las Juntas de Acción Comunal son los aliados naturales de los municipios en la promoción del desarrollo local y la participación ciudadana. Este artículo sustenta la obligación de las entidades territoriales de propiciar las condiciones para que las comunidades participen activamente en la gestión pública. Por ello, la financiación del subsidio de transporte y viáticos con recursos municipales y departamentales, prevista en el proyecto de ley, encuentra respaldo directo en este mandato constitucional.

6.2. FUNDAMENTOS PLASMADOS EN DISPOSICIONES NORMATIVAS.

- Ley 19 de 1958 — artículos 7 y 8

Artículo 7. *“El Gobierno fomentará la organización de Juntas de Acción Comunal y de asociaciones similares, con el objeto de promover la colaboración ciudadana en la ejecución de los programas oficiales y en la solución de los problemas locales de interés común.”*

Artículo 8. *“Las Juntas de Acción Comunal podrán intervenir en la planeación, ejecución y vigilancia de las obras de interés social o comunitario, y en la distribución de los beneficios que de ellas se deriven.”*

La Ley 19 de 1958 constituye la norma fundacional de la acción comunal en Colombia. A partir de sus artículos 7 y 8, se reconoce la participación organizada de la ciudadanía en la planeación del desarrollo y en la gestión de los asuntos locales. Este marco inicial sentó las bases del principio de cooperación Estado–comunidad, orientado a fortalecer la democracia y la corresponsabilidad

El proyecto de ley que se presenta desarrolla esta tradición histórica, al garantizar que los líderes comunales —en especial los presidentes de las Juntas— cuenten con los medios materiales para cumplir su labor de colaboración con el Estado en la ejecución de políticas y proyectos locales, en condiciones de dignidad y equidad territorial.

- Ley 743 de 2002 — artículos 2 y 6

Artículo 2. *“La acción comunal es una forma organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, para el ejercicio de la democracia participativa, que tiene como propósito contribuir al desarrollo integral, sostenible y sustentable de las comunidades en las que actúa.”*

Artículo 6. *“La acción comunal se organiza en Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Juntas, Federaciones de Acción Comunal, Confederación Nacional de Acción Comunal y demás formas de organización que surjan de su desarrollo.”*

Esta ley constituye el marco normativo estructural vigente de la acción comunal. Reconoce la autonomía, solidaridad y vocación democrática de las organizaciones comunales, y define su estructura organizativa en distintos niveles. El proyecto de ley se alinea con los fines de la Ley 743 de 2002 al promover el fortalecimiento institucional y operativo de las Juntas de Acción Comunal, garantizando a sus dignatarios condiciones mínimas para ejercer su liderazgo. El reconocimiento del subsidio de transporte y viáticos representa una medida concreta para materializar la autonomía y sostenibilidad organizativa que esta ley busca proteger, evitando que la acción comunal dependa de la capacidad económica individual de sus líderes.

- **Ley 2166 de 2021 — artículos 1, 8 y 39 (literal c)**

Artículo 1. *“La presente ley tiene por objeto fortalecer la acción comunal y promover su participación en el desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país, reconociendo su papel como defensora de la comunidad, de los derechos humanos y del medio ambiente.”*

Artículo 8. *“La acción comunal se regirá por los principios de equidad, inclusión, participación, transparencia, autonomía, solidaridad, corresponsabilidad, democracia y respeto a la diversidad.”*

Artículo 39 (literal c). *“Derecho a subsidio de transporte. Las entidades territoriales podrán otorgar subsidios de transporte a los dignatarios comunales que participen en procesos de formación o en actividades de representación, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.”*

La Ley 2166 de 2021 actualiza el marco de la acción comunal, adoptando un enfoque de derechos, inclusión y transparencia. Reconoce expresamente a las Juntas de Acción Comunal como defensoras de los derechos humanos y promotoras del desarrollo sostenible.

Sin embargo, el artículo 39, literal c) introdujo una limitación sustancial al dejar el otorgamiento del subsidio de transporte sujeto a la discrecionalidad y disponibilidad presupuestal de las entidades territoriales. Esto ha generado desigualdad entre territorios, debilitando la participación efectiva de los líderes comunales en regiones con menor capacidad fiscal.

El proyecto de ley busca modificar dicho literal para transformar el subsidio de transporte y viáticos en un derecho garantizado, obligatorio y financiado de manera permanente, en cumplimiento de los principios de equidad, solidaridad y participación ciudadana. Esta reforma permite cerrar la brecha estructural existente y hacer efectiva la política pública de fortalecimiento comunal prevista en la Ley 2166 de 2021.

La evolución normativa —desde la Ley 19 de 1958 hasta la Ley 2166 de 2021— demuestra que el Estado colombiano ha reconocido progresivamente la importancia de la acción comunal como motor del desarrollo y de la democracia participativa.

El proyecto de ley que modifica el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021 no introduce un privilegio, sino que garantiza un derecho en coherencia con el mandato legal de promover la participación ciudadana en condiciones reales de igualdad. De este modo, se da continuidad al desarrollo normativo que ha sostenido históricamente la acción comunal como una forma organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil.

6.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

- **Sentencia C-180 del año 1994, Corte Constitucional:** *“La participación ciudadana es un principio, un derecho y un deber que compromete al Estado y a la sociedad. (...) Los mecanismos de participación, entre ellos las juntas de acción comunal, constituyen instrumentos para la realización del principio democrático, mediante los cuales se hace efectivo el ejercicio de la soberanía popular.”*

En esta decisión, la Corte estableció que las Juntas de Acción Comunal forman parte de los mecanismos constitucionales de participación directa del pueblo, en desarrollo de los artículos 1, 2 y 103 de la Constitución. La sentencia reafirma que su reconocimiento y fortalecimiento no puede depender únicamente de la voluntad de las autoridades locales, sino que debe garantizarse institucionalmente. En ese sentido, el proyecto de ley que

modifica el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021 cumple con el mandato de efectividad de la participación democrática, al eliminar la discrecionalidad en el otorgamiento de subsidios y transformarlo en un derecho garantizado por el Estado.

- **Sentencia T-861 del año 2003, Corte Constitucional:** *Las Juntas de Acción Comunal son organizaciones de base que representan a la comunidad ante las autoridades públicas y su reconocimiento legal busca garantizar la participación efectiva de los ciudadanos en la planeación, ejecución y control de los asuntos locales. (...) El Estado tiene la obligación de promover y proteger la acción comunal como expresión de la participación democrática.”*

En esta decisión, la Corte determinó que las JAC son interlocutoras legítimas del Estado en el nivel local y que su reconocimiento implica no solo una formalidad jurídica, sino la creación de condiciones reales para el ejercicio de su función social. El proyecto de ley se ajusta a esta doctrina al establecer un mecanismo de apoyo económico permanente, que materializa la obligación estatal de promover y proteger a las Juntas, garantizando que sus dignatarios ejerzan sus funciones sin limitaciones derivadas de la falta de recursos.

- **Sentencia C-1065 de 2004 — Corte Constitucional:** *“Las organizaciones comunales no hacen parte de la estructura del Estado; sin embargo, cumplen funciones de interés público y social. (...) En razón de esta función pública, el Estado debe garantizar su fortalecimiento institucional, respetando su autonomía y apoyando su sostenibilidad.”*

La Corte precisó la naturaleza mixta y colaborativa de las JAC: aunque son entidades privadas sin ánimo de lucro, desarrollan funciones públicas de interés social, como la promoción del desarrollo local, la gestión comunitaria y la ejecución de proyectos sociales. El reconocimiento del subsidio de transporte y viáticos encuentra aquí su fundamento jurídico, pues constituye una forma de apoyo estatal compatible con la autonomía comunal, necesaria para asegurar la sostenibilidad y continuidad de su labor pública en los territorios.

- **Sentencia C-466 de 2017 — Corte Constitucional** *“La acción comunal constituye una forma avanzada de democracia participativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen control social y coadyuvan en la*

gestión de los asuntos públicos locales. (...) El fortalecimiento de la acción comunal es una obligación derivada del principio democrático y del deber de participación ciudadana consagrado en la Constitución.”

Este pronunciamiento reafirma el carácter **democrático y corresponsable** de la acción comunal. La Corte vinculó la obligación estatal de fortalecer las JAC con los artículos 1, 2, 40 y 103 de la Constitución, destacando que la efectividad del principio democrático requiere de **medidas concretas de apoyo** a la participación ciudadana. El proyecto de ley responde directamente a este precedente al convertir el subsidio de transporte en una garantía efectiva que permite la participación real de los líderes comunales, especialmente en zonas rurales apartadas.

- **Consejo de Estado — Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2010 (Exp. 20001-23-31-000-1999-02239-01)** *“Las Juntas de Acción Comunal, aunque no son entidades públicas, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones en materia contractual y administrativa cuando actúan en ejecución de recursos públicos o en el marco de convenios de cooperación. (...) Su intervención constituye una forma legítima de colaboración ciudadana con el Estado.”*

El Consejo de Estado reconoció la capacidad jurídica y administrativa de las JAC en la gestión de recursos públicos y en la ejecución de obras de interés comunitario. Este precedente confirma su papel como **actores de desarrollo local** y su legitimidad como interlocutores del Estado. De ahí que el proyecto de ley sea coherente con esta doctrina, al fortalecer los medios institucionales para que los dignatarios comunales —particularmente los presidentes— puedan desplazarse, participar y representar a sus comunidades en los espacios de concertación y gestión pública

La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha construido un marco de interpretación sólido que reconoce a la acción comunal como un instrumento esencial de la democracia participativa y del Estado social de derecho. De acuerdo con los precedentes citados (C-180/94, T-861/03, C-1065/04, C-466/17 y CE, 22 de julio de 2010), el Estado tiene la obligación jurídica de promover, proteger y fortalecer a las Juntas de Acción Comunal, no solo mediante su reconocimiento legal, sino también a través de mecanismos materiales de apoyo y sostenibilidad.

7. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Es una gran responsabilidad ser el Coordinador y ponente único de esta iniciativa que repercute en el bienestar no solo de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, sino de toda una comunidad y una barriada popular, es una iniciativa que pone la lupa en los organismos democráticos de base; las Juntas de Acción Comunal, que son las colectividades sociales que se encargan de reunir todas las necesidades básicas insatisfechas de la población a la que representan a efectos de elevarlas ante las instancias de decisión, es por eso que es de vital importancia revisar sus condiciones y las prerrogativas con las que cuentan para poder cumplir con sus funciones de carácter constitucional y legal.

Muchas personas pueden reducir esta iniciativa solamente a las Juntas de Acción Comunal que se ubican en ciudades como Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Pereira, Manizales, Armenia, Santa Marta o metrópolis en las cuales el transporte público actúa en carreteras 100% asfaltadas y que las distancias se miden en escasos kilómetros, de distancia entre las Unidades de Planeación Zonal – UPZ, y las instituciones en las cuales funcionan las instancias de decisión de la Rama Ejecutiva de nuestra patria.

La realidad de las Juntas de Acción Comunal no debe ser vista de manera transversal sino también de una forma diferenciada, pues no es lo mismo ser un presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Campín en la ciudad de Bogotá, donde cuenta con transporte público a escasos metros de su hogar y donde el Distrito tienen centro de atención a lo largo y ancho de la capital colombiana, a un presidente de Junta de Acción Comunal de la Vereda Puerto Cachicamo en el municipio de San José del Guaviare, donde los estamentos de decisión y las dependencias de la entidad territorial se encuentran a 4 horas por vía terciaria desde la referida vereda hasta la capital del Departamento del Guaviare, jurisdicción donde trabajan el alcalde y gobernador.

Y es precisamente la situación de Puerto Cachicamo la que se repite en aquellas veredas y corregimientos que están ubicados en la Colombia profunda, en la ruralidad dispersa, en aquellas zonas donde las necesidades insatisfechas no han sido solventadas por el Estado, y que sumado a ello, la lejanía de estos territorios de alcaldías y gobernaciones, se convierte en una clara talanquera para fungir como embajadores de sus territorios en sus municipios y departamentos.

Es por esto que la entrega de un estipendio direccionado al transporte del presidente de la JAC, no es una medida necesaria, sino también una medida que dignifica el trabajo comunal, que elimina una talanquera en el actuar y la cristalización de las funciones de las Juntas de Acción Comunal.

Ahora bien, debemos entender que, las Juntas de Acción Comunal apenas empezaron a tener un desarrollo normativo medianamente estructurado a inicios del milenio con la sanción de la Ley 743 de 2002, que empezó a dotar de instrumentos que terminaron siendo insulsos, pero que buscaron regular y establecer unas directrices para el trabajo de los líderes comunales. Ahora bien, este instrumento normativo fue reglamentado de manera parcial por el presidente de la época, mediante el Decreto 890 de 2008, para en el año 2021 tener sancionada la Ley 2166, que desarrollo el artículo 38 constitucional y que empezó a establecer unos lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de organismos comunales y sus afiliados, además de establecer otras directrices y disposiciones.

Este instrumento legal tiene por objeto *“promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de la acción comunal en sus respectivos grados asociativos y, a la vez, pretende establecer un marco jurídico para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes. Así mismo, busca prever lineamientos generales para la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política pública de acción comunal, sus organismos y afiliados, en el territorio nacional, desde los objetivos del desarrollo humano, sostenible y sustentable*

Lo anterior, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y establecer los deberes de los afiliados a los organismos de acción comunal que gozan de autonomía e independencia sujeta a la Constitución Política de Colombia, leyes, decretos y demás preceptos del ordenamiento jurídico y el interés general de la comunidad.”

Este texto desarrollo un conjunto de principios rectores y fundamentos de los colectivos de Juntas de Acción Comunal, y de igual manera estableció las maneras de participación y de decisión, los definió, clasificó y denominó en cuanto a territorio y domicilio. Estableció una categorización en cuatro grados y les permitió tener sus propios estatutos de conformidad con la Ley.

Es una Ley que señala como afiliarse, cuando afiliarse, la posibilidad de realizar prácticas y pasantías en una Junta de Acción Comunal, los deberes y derechos de los afiliados, lo anterior fue escrito por el legislador con verbos imperativos que no daban lugar a discrecionalidad sino al cumplimiento cabal de la disposición normativa.

Sin embargo, cuando de tratarse de entregarle funciones y deberes a las instituciones estatales, encontramos muchos verbos blancos, como el *_podrán_*, situación que automáticamente deja la disposición normativa como un saludo a la bandera, pues no es una prerrogativa de imperativo cumplimiento para las entidades territoriales y las entidades del Estado que tengan que ver con la Acción Comunal.

Muestra clara de lo que manifestamos de forma precedente, es la manera en la que se encuentra redactada el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, la cual señala una serie de beneficios para los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, que en el literal C, manifiesta que, las entidades territoriales *PODRAN*, dejando un verbo blanco que deja a discrecionalidad de la administración la materialización o no.

8. SOLICITUD DE CONCEPTOS

Nos encontramos frente a un proyecto de Ley que toca varias aristas de las carteras ministeriales del ejecutivo, una de ellas se trata del Impacto Fiscal, obligación legal de los proyectos de Ley a la Luz de la Ley 819 de 2003 en su artículo 7, de igual manera es importante señalar que, también resulta de suma importancia solicitar concepto al Ministerio del Interior, cartera que es la encargada de los asuntos comunales. De igual forma, consideramos de vital importancia poder conocer la posición de los líderes comunales frente a la presente iniciativa, por ello también elevaremos una solicitud de concepto a la Confederación Nacional de Acción Comunal.

Frente a la solicitud de conceptos, al momento de la presentación de la ponencia para segundo debate, no han sido rendido conceptos por parte de las entidades a quienes les solicitamos, sin embargo, queremos manifestar que, como ponentes estamos a disposición de sentarnos a concertar cualquier modificación que se tenga para el articulado.

9. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla, en la cual estableció que,

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto, (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política

económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.”

Así las cosas, es importante señalar que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es la entidad encargada de revisar el impacto fiscal de la iniciativa y su afectación a las finanzas del estado a corto y mediano plazo, es importante señalar que, este concepto puede llegar en cualquier momento del trámite de la iniciativa de Ley

10. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con lo señalado en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), se deja constancia que, el presente proyecto de Ley es de carácter general para

todos los presidentes de las juntas de acción comunal. Sin embargo, se deja claridad que, si algún parlamentario considera encontrarse impedido, deberá inmediatamente advertir tal impedimento, lo anterior si dentro de los grados de consanguinidad reglados en la Ley tienen parientes que funjan como presidentes de Juntas de Acción Comunal.

11. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE No. 443 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2166 DE 2021 SE RECONOCE EL SUBSIDIO DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS A LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL”.

(Aprobado en la sesión presencial del 9 de junio de 2026, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 27)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del artículo 39 de la Ley 2166 de 2021. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, en su literal c), el cual quedará así: c) Derecho a subsidio de transporte y viáticos. Las entidades territoriales deberán garantizar a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal un subsidio de su transporte o viáticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias, tales como la participación en espacios de interlocución pública, capacitaciones, trámites administrativos y actividades de representación comunitaria. Este subsidio se reconocerá a una (1) persona por cada Junta de Acción Comunal, será de carácter obligatorio y deberá incluirse anualmente en los presupuestos municipales y departamentales.

PARÁGRAFO. - El monto, la periodicidad, la modalidad de entrega y los requisitos de rendición de cuentas serán definidos mediante reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales y las organizaciones comunales, lo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley. Dicha reglamentación deberá establecer montos diferenciados según la categoría del municipio, y las condiciones de ruralidad y dispersión territorial, de conformidad con la clasificación prevista en la Ley 617 de 2000.

Artículo 2. Financiación. El subsidio previsto en la presente ley se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación, a través del Fondo de Fortalecimiento Comunal Local, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 2166 de 2021,

El Ministerio de Hacienda, deberá apropiar las partidas presupuestales que sean necesarias para la finalidad de la presente Ley, recursos que deberán ser girados a las entidades territoriales a efectos de incluirlos en sus presupuestos anuales para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3. Registro, identificación y control de beneficiarios. El Ministerio del Interior, en el marco del Registro Único Comunal (RUC), será responsable de consolidar, administrar y mantener actualizado el listado oficial de beneficiarios del subsidio de transporte y viáticos previsto en la presente ley.

El RUC constituirá la herramienta oficial de inscripción, identificación, seguimiento y control de los organismos de acción comunal y de sus dignatarios, sirviendo como base única para la verificación, validación y priorización de los beneficiarios.

El Ministerio del Interior deberá implementar mecanismos de control, auditoría, rendición de cuentas y transparencia en la administración de los recursos, garantizando la trazabilidad de la información, la prevención de duplicidades y el uso eficiente y legal de los fondos asignados.

Artículo 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 5. Disposición transitoria. Las entidades territoriales deberán incluir la partida correspondiente para el subsidio de transporte y viáticos en el primer presupuesto anual que se formule después de la entrada en vigencia de la presente ley.

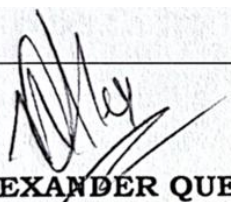
Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

12. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto que se propone a consideración para segundo debate, será el mismo que fue aprobado en primer debate, sin modificación alguna.

13. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicito a los Honorables Representantes dar SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley 443 del año 2025 Cámara *“Por medio de la cual se modifica la Ley 2166 de 2021 se reconoce el subsidio de transporte y viáticos a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal”*

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Representante a la Cámara Departamento del Guaviare	 MARTHA LISBETH ALFONSO J. Representante a la Cámara Departamento del Tolima
---	--

14. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY No. 443 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2166 DE 2021 SE RECONOCE EL SUBSIDIO DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS A LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del artículo 39 de la Ley 2166 de 2021. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, en su literal c), el cual quedará así: c) Derecho a subsidio de transporte y viáticos. Las entidades territoriales deberán garantizar a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal un subsidio de su transporte o viáticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias, tales como la participación en espacios de interlocución pública, capacitaciones, trámites administrativos y actividades de representación comunitaria. Este subsidio se reconocerá a una (1) persona por cada Junta de Acción Comunal, será de carácter obligatorio y deberá incluirse anualmente en los presupuestos municipales y departamentales.

PARÁGRAFO. - El monto, la periodicidad, la modalidad de entrega y los requisitos de rendición de cuentas serán definidos mediante reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales y las organizaciones comunales, lo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley. Dicha reglamentación deberá establecer montos diferenciados según la categoría del municipio, y las condiciones de ruralidad y dispersión territorial, de conformidad con la clasificación prevista en la Ley 617 de 2000.

Artículo 2. Financiación. El subsidio previsto en la presente ley se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación, a través del Fondo de Fortalecimiento Comunal Local, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 2166 de 2021,

El Ministerio de Hacienda, deberá apropiar las partidas presupuestales que sean necesarias para la finalidad de la presente Ley, recursos que deberán ser girados a las entidades territoriales a efectos de incluirlos en sus presupuestos anuales para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3. Registro, identificación y control de beneficiarios. El Ministerio del Interior, en el marco del Registro Único Comunal (RUC), será responsable de consolidar, administrar y mantener actualizado el listado oficial de beneficiarios del subsidio de transporte y viáticos previsto en la presente ley.

El RUC constituirá la herramienta oficial de inscripción, identificación, seguimiento y control de los organismos de acción comunal y de sus dignatarios, sirviendo como base única para la verificación, validación y priorización de los beneficiarios.

El Ministerio del Interior deberá implementar mecanismos de control, auditoría, rendición de cuentas y transparencia en la administración de los recursos, garantizando la trazabilidad de la información, la prevención de duplicidades y el uso eficiente y legal de los fondos asignados.

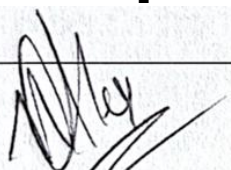
Artículo 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 5. Disposición transitoria. Las entidades territoriales deberán incluir la partida correspondiente para el subsidio de transporte y viáticos en

el primer presupuesto anual que se formule después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

De los honorables representantes.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Representante a la Cámara Departamento del Guaviare	 MARTHA LISBETH ALFONSO J. Representante a la Cámara Departamento del Tolima
---	--